



El traductor y el intérprete frente a la diversidad cultural de los pueblos originarios

La joven Comisión de Lenguas Originarias pone de manifiesto su interés en el respeto de la cultura de los pueblos más antiguos de nuestro territorio. En agosto se realizó una actividad que se centró en la experiencia chaqueña. Se abordó el papel del traductor público como garante de los derechos lingüísticos de los miembros de los pueblos originarios y su acceso al servicio de justicia.

.....
 | Por el **traductor público Norberto Caputo**, abogado con orientación en derecho penal, traductor público de idioma italiano, vicepresidente del CTPCBA

A principios del presente año, el Consejo Directivo dispuso la creación de la Comisión de Lenguas Originarias. Esta decisión ha puesto fin a la omisión que, a raíz de un vacío legislativo fundado en cuestiones extrajurídicas, colisiona con la reforma de la Constitución de la República Argentina de 1994.

En efecto, tal como hemos puesto de relieve en artículos anteriores, la Ley 20305 —aún vigente luego de casi cincuenta años— refleja una realidad política, social y cultural actualmente inexistente.

En aquel contexto, donde comenzaba a regularse nuestra actividad profesional y donde el concepto de *Estado* y de *nación* se regía por la doctrina de la seguridad nacional y por la pertenencia al mundo «occidental y cristiano», era políticamente inconcebible el reconocimiento de los pueblos originarios —o indígenas— como sujetos de derecho, sea este de carácter individual o colectivo.

Más de veinte años después, con el retorno del sistema democrático, se introduce tibiamente la cuestión indígena en la redacción del artículo 75, inciso 17, de nuestra Constitución nacional, según Midón: «... como facultad concurrente del Congreso y las provincias, se ha realizado una discriminación inversa en favor de los pueblos indígenas argentinos, *reconociendo su preexistencia étnica y cultural, el respeto a su identidad, y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica a sus comunidades...*».

Sin embargo, este cambio de paradigma lingüístico no tuvo su correlato en la Ley 20305, que sigue rezando en su artículo 5.º: «Es función del traductor público traducir documentos del idioma extranjero al nacional, y



viceversa, en los casos que las leyes así lo establezcan o a petición de parte interesada».

Tomemos los conceptos jurídicos de *idioma nacional* y de *idioma extranjero*.

La discusión —de neto corte político— no es novedosa. Nació en forma simultánea con la independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Fueron planteados por Domingo Faustino Sarmiento, Florencio Varela y Juan Bautista Alberdi, entre otros. Y de ello da cuenta la obra *La querrela de la lengua en Argentina*, con estudio liminar y selección de Fernando Alfón.

Esta problemática —irresuelta hasta el presente— es abordada en detalle por Ricardo Rojas en su célebre *Eurindia*. El autor nos introduce en la «Cuestión del idioma», nos ilustra acerca de la «Sinopsis filológica» y nos menciona «Las lenguas indígenas», remitiéndonos, en este último tópico, a otra de sus obras —*Los gauchescos*—, donde trató extensamente las lenguas indígenas y sus relaciones con el castellano de la Argentina.

El traductor y el intérprete frente a la diversidad cultural de los pueblos originarios

Más adelante, Rojas se refiere a «Los argentinismos», que define como aquellas palabras, giros o frases del *castellano* usual de nuestro país que, por ser propios de la Argentina, han recibido ese apelativo. Señala: «Estas formas verbales —argentinismos— han sido recogidas en glosarios empíricos, para realzarlos como signos reveladores del “idioma nacional”, si el colector obedecía a prejuicios patrióticos, o para estigmatizarlos como plaga de la lengua castiza, si el colector procedía por equivocados conceptos académicos».

Asimismo, sostiene: «Castilla nos ha dado el genio y el molde de nuestro idioma, como Roma dióselos al latín, pero ni el Lacio proveyó de todas sus voces a la lengua del Imperio, enriquecida más bien al contacto de sus provincias políglotas, ni Madrid puede asumir el gobierno gramatical de una lengua que ya no le pertenece, puesto que es de todos los pueblos adonde la llevó la expansión castellana».

Al referirse a «Idioma y ciudadanía», Rojas nos recuerda: «Cuando nacionalidad e idioma coinciden bajo una común denominación gentilicia, como en Francia, Italia y España, el problema se nos antoja muy claro, pero esa claridad es solo aparente». Luego de señalar las particularidades dialectales de las dos primeras, expresa: «En España, por fin, el fenómeno se repite con el romance de Castilla, que a partir de Don Alfonso el Sabio (siglo XIII) se hace lengua oficial del reino, y a partir de Doña Isabel (siglo XV) se convierte en idioma oficial de la península española». Ello se encuentra vigente hasta el presente, toda vez que se incorporó al texto de la Constitución del Reino de España sancionada en 1978, descartando así la lengua española como idioma oficial de España y —por carácter transitivo— de aquellos países que alguna vez fueron colonias del reino.

Tal como lo mencionamos en párrafos precedentes, la cuestión del idioma nacional ha quedado irresuelta en la República Argentina y ello dio lugar a innumerables polémicas que han quedado reflejadas en también innumerables textos, pero sin que se advierta por el momento una solución normativa: no está definido cuál es el idioma nacional —o idioma oficial, si se quiere— de la República Argentina, a pesar de que muchas leyes hacen expresa mención a esos términos. Entre esa normativa se encuentra la Ley 20305.

Esta orfandad legal respecto de la definición del término *idioma nacional* o *idioma oficial*, caracterizado por polémicas transgeneracionales, se ve claramente reflejada en las fórmulas de cierre utilizadas en las traducciones públicas. Algunos profesionales siguen a pie juntilla



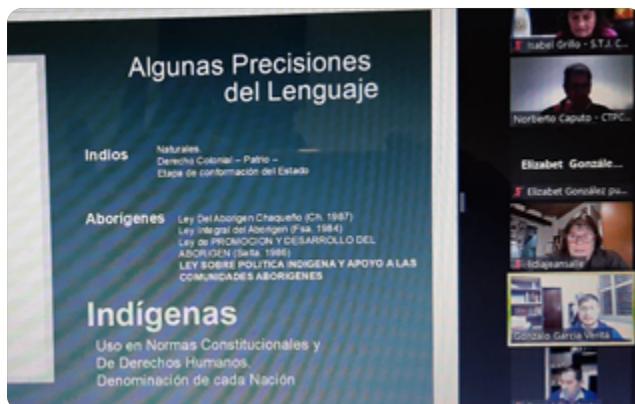
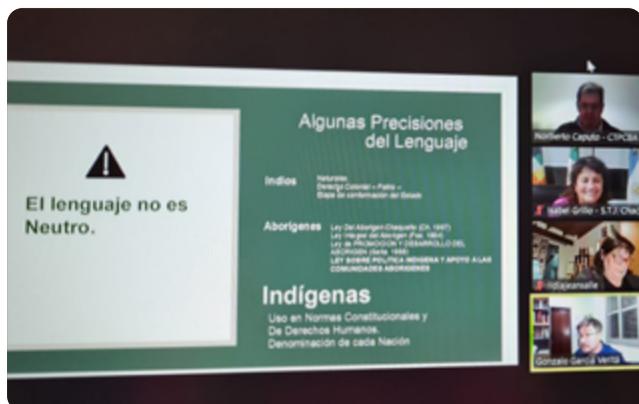
la prescripción legal de *idioma nacional*, mientras que otros colegas usan los términos *idioma español* o *idioma castellano* —en el entendimiento de que son sinónimos— y muy pocos se refieren a *idioma oficial*, que por otra parte no está regulado.

A esta particularidad se suma al debate la filosofía del lenguaje, según las ópticas predominantes ejerzan una férrea defensa del monolingüismo o se inclinen por el multilingüismo, cuestión que impacta directamente en la actuación profesional del traductor. Así, un interesante análisis nos sugiere François Ost —filósofo y jurista de origen belga— en su *Traducir. Defensa e ilustración del multilingüismo*. Pero ello ya es harina de otro costal que no es posible desarrollar en esta ocasión.

A este concepto se debe adicionar —en el caso de las lenguas originarias— el concepto de *lengua materna*. Una definición plausible, que, si bien tiene un carácter general, se adapta a la perfección cuando de lenguas indígenas hablamos, la podemos hallar en Barbara Cassin: «... lengua materna es aquella de la que estamos impregnados, nos bañamos en sus sonoridades y podemos jugar con ella, hacer juegos de palabras, escuchar ecos significantes, inventar: somos los dueños de esa lengua, y sin embargo, es ella la que nos tiene a nosotros [...]. Somos dueños, porque podemos decir en ella lo que queremos, pero ella nos tiene a nosotros porque determina nuestra manera de pensar, nuestra manera de vivir, nuestra manera de ser».

Esta concepción de Cassin no difiere tanto de aquella visión metafísica del lenguaje que nos transmitió el propio Rojas, para quien «[e]l idioma es como dócil arcilla en que un poeta o un pueblo imprimen los movimientos de su alma. Estamos, pues, en una atmósfera de sutiles fuerzas espirituales, más que ante las voces muertas de un simple glosario».

Precisamente por eso, el autor de *La victoria del hombre* expresa que «... la cuestión del idioma es la que más nos interesa. Para resolverla no basta la academia, fundada por un Borbón francés, y que es por ello un galicismo, ni



su diccionario paupérrimo ni su gramática latinizante. Necesitamos de una disciplina nueva: la gramática histórica, y de un espíritu nuevo: el del paniberismo. Solo con ello, y mediante la colaboración filológica y América, llegaremos a una conciliación que permita el mantenimiento de la lengua común y, dentro de ella, la autonomía regional de los pueblos que hablan esta lengua con admirable fluidez, su riqueza y su libertad, a pesar de los esfuerzos que la gramática oficial ha hecho para anquilosarla».

La lógica que guía a estos pensadores es casi idéntica: los pueblos indígenas no son exclusivos de América. Los nuevos Estados europeos también tuvieron —y conservan— sus propios pueblos «originarios». Es la repetición de la historia. Los «bárbaros» que antes invadían son ahora los invadidos.

Y está la problemática no resuelta acerca de la consideración de las lenguas originarias, que normativamente no resultan ni nacionales ni extranjeras; que, si bien es cierto que están reconocidas en algunas provincias como idiomas o lenguas oficiales, no exceden los límites de las leyes locales y, por tanto, siguen sin adquirir la categoría más amplia; que no son susceptibles de ser traducidas por un traductor público en los términos de la Ley Nacional 20305 ni de sus réplicas provinciales que la reproducen con idéntica redacción y alcance. En provincias como Chaco y Corrientes (para mencionar solo dos) no existe colegio de traductores públicos y el acceso a la justicia de quienes son hablantes de lenguas originarias, sea como imputado, sea como víctima, está seriamente limitado, cuando no violentado, por no poder contar con el profesional que garantice su derecho a entender y ser entendidos, con la consecuente responsabilidad interna e internacional del Estado argentino por el flagrante incumplimiento de los Tratados de Derechos Humanos constitucionalmente jerarquizados.

La actividad que desarrolló la nueva Comisión de Lenguas Originarias el pasado lunes 22 de agosto se orientó en ese sentido. La experiencia chaqueña, única

en su género, nos convocó con relación al traductor e intérprete como garante de los derechos lingüísticos de los miembros de los pueblos originarios y su acceso al servicio de justicia.

De la mesa redonda participaron la doctora Iride Isabel María Grillo, jueza del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco; el doctor Gonzalo García Veritá, juez titular del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N.º 1 de la localidad de Juan José Castelli (Chaco); la señora Elizabet González, coordinadora de Pueblos Indígenas del Poder Judicial del Chaco; y el señor Juan Carlos Martínez, referente de las comunidades del pueblo moqoit. Ante un público de más de cincuenta asistentes, incluso de México, de Bolivia y de Perú, se abordó la singular problemática de los operadores y auxiliares de la Justicia chaqueña, la formación de traductores en ese ámbito y la posibilidad de fomentar la creación del Colegio de Traductores Públicos de la Provincia del Chaco.

A diferencia de otros países vecinos —como por ejemplo, Paraguay o Perú—, que respectivamente en 2010 y 2011 sancionaron una ley de lenguas, la República Argentina no cuenta con un instrumento legal similar a nivel nacional, sino que algunas provincias sancionaron sus propias leyes locales.

Dado el gran interés en esta temática y en virtud de una investigación que llevan adelante los miembros de la Comisión, actualmente se está trabajando en el armado de una actividad similar para los próximos meses, como aporte de nuestro CTPCBA para fomentar el desarrollo profesional del traductor público en lenguas originarias y el estudio de posibles modificaciones legislativas.

En el marco de este verdadero cambio de paradigma, un colegio profesional de vanguardia, como siempre ha sido el CTPCBA, no puede quedar al margen de una problemática tan sensible no solo al derecho de identidad personal y cultural, sino a la especificidad, en palabras de Walter Benjamin, de la tarea del traductor. ■